

**Escritura vrs oralidad**  
**Expediente electrónico**

Alfredo G. Araya Vega  
Magíster en Ciencias Penales- UCR  
Juez de Juicio. Costa Rica

Ivannia Delgado Calderón  
Magíster en Ciencias Penales- UCR  
Juez de Juicio. Costa Rica

El presente documento constituye una serie de líneas expositivas brindadas en el marco del I Congreso Internacional de Derecho brindado en la Ciudad de Ica-Perú en el mes de noviembre del año 2011 en la celebración del segundo aniversario de la entrada en vigencia del Código procesal penal en dicha ciudad.

Agradecemos al Señor Presidente de la Corte Superior de Ica, Dr. Bonifacio Meneses González por haber cursado la invitación para nuestra participación en tan magno evento.

Centraremos la presente exposición en tres grandes aspectos, escritura y oralidad e implementación del expediente electrónico, en el marco de un proceso penal acusatorio y en un Estado Democrático de Derecho.

**I. Acerca de la Escritura:**

El lenguaje escrito ha sido predominante en el sistema de administración de justicia costarricense y se incrementó en los Códigos Procesales de 1910 y 1973, que se regían por el sistema procesal inquisitivo.

Según Quesada Pacheco, existe una teoría popular, muy común, incorporada en la práctica legal, la cual consiste en considerar que el lenguaje escrito es lo verdadero y que, por consiguiente, la transcripción del discurso oral es una representación perfectamente adecuada de ese discurso, aun cuando es

conocido que ninguna transcripción, por más exacta que sea, puede reflejar adecuadamente el evento comunicativo que se da<sup>1</sup>.

Un proceso predominantemente escrito se presta para que se vulneren muchas de las garantías básicas de orden procesal<sup>2</sup>, entre ellas el acceso a la justicia, el cual incluye el principio contradictorio, donde se puede ejercer el derecho de acción y defensa; el principio de independencia judicial, en donde el juez solamente está sujeto a la Constitución y a la Ley; así como el derecho a una solución oportuna y adecuada del conflicto.

La vulneración de estos principios y garantías se propicia por tratarse de un procedimiento esencialmente de trámite impersonal, en el cual las partes y el juez no tienen contacto entre sí. Esta situación incluso dificulta al juzgador encontrar la verdad real de los hechos que generaron el conflicto, pues, en muchos casos, lo expresado por escrito es sumamente diferente de lo que se manifiesta en forma oral.

En un procedimiento escrito, el juez está limitado a lo que lee, y se priva de otros elementos indispensables para la averiguación de la verdad real. Sus poderes están disminuidos, porque su contacto con las partes se limita, en el mejor de los casos, a la etapa de recepción de pruebas, y se deja a un lado la intermediación, como si esta solo debiera estar presente en una sola etapa procesal.

La escritura no contribuye a la democratización de la justicia y del derecho, por no permitir el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de los sujetos sometidos al sistema de administración de justicia y por impedir la realización de diversos principios.

---

<sup>1</sup> QUESADA PACHECO (Jorge Arturo) y otros, **Análisis de las pruebas testimoniales en juicios orales**, Revista de Ciencias Jurídicas, n.º 68, enero-abril de 1991, p. 87.

<sup>2</sup> SÁENZ ELIZONDO (María Antonieta), **Algunas consideraciones sobre el Código Procesal Civil de Costa Rica**, San José, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 1991, p. 17.

La intermediación también resulta lesionada. El principio de intermediación establece que debe existir una relación directa e inmediata entre los sujetos intervinientes en el proceso y los medios de prueba que se utilicen en él<sup>3</sup>. La intermediación exige que el tribunal que dictará la sentencia tome conocimiento directo del material probatorio que se ha reproducido en su presencia y, de ese modo, obtenga el conocimiento y la forma de su convicción. No necesariamente debe ser absoluta, por cuanto hay medios probatorios que pueden incorporarse por lectura; sin embargo, en un sistema regido por la escritura, donde las partes no tienen acercamiento al juzgador, la intermediación no existe.

*“La concentración y la continuación exigen que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, sin solución de continuidad, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, deliberan los jueces y se dicta sentencia”<sup>4</sup>.* La escritura no impone la concentración y la continuidad, porque los debates prolongados conllevan el peligro de que se olvide lo actuado; además, si bien existen actas que transcriben literalmente (o interpretan) lo declarado por los testigos y los peritos, ello no es suficiente.

La concentración exige que la recepción de la prueba se efectúe bajo el control de todos los sujetos del proceso. Ese control se extiende también a las argumentaciones de las partes, en la medida en que debe garantizarse que puedan escuchar de viva voz los argumentos de la parte contraria, para apoyarlos o rebatirlos, observando desde el inicio la manera como lo plantean al Tribunal<sup>5</sup>. El principio del contradictorio pretende que la prueba y cada uno de los aspectos del proceso, se discutan y analicen con la participación de todas las partes. *“Este*

---

<sup>3</sup> BRENES VARGAS (Rodolfo), **El principio de oralidad en el Nuevo Código Procesal Penal**, San José, tesis para optar al título de licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1999, p. 11.

<sup>4</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel), **La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal**, *Revista de Ciencias Penales*, n.º 11, año 8, julio de 1996, p. 64.

<sup>5</sup> *Ibid.*, p. 44.

*principio está íntimamente vinculado con el de inmediación, concentración y con la oralidad. La manera eficiente, fácil y segura de lograr una discusión y análisis (...) es a través de una audiencia oral y pública, donde participen todos los sujetos procesales, en igualdad de condiciones, y que provea el marco adecuado para analizar la prueba, y exponer al juez los argumentos de las partes, permitiendo arrojar luz sobre el fondo de lo debatido y facilitando al juez la formación de su criterio y posterior decisión. En un sistema regido por la escritura, se impide al juez ver, cara a cara, y hablar con las partes, oírles hablar; significa sustraerlo de una de sus más importantes misiones: descubrir la verdad, para formarse una justa convicción respecto del caso. La inmediación del juez con las pruebas en el proceso oral, solo se logra cuando el mismo juez quien recibe la prueba es el que dicta la sentencia. Sólo cuando el proceso es vivido por el juez que debe dictar la sentencia, puede éste ponderar las reacciones y gestos de los testigos, de los confesantes, del perito, de los discursos de cierre de los representantes de las partes<sup>6</sup>; estos aspectos están vedados bajo la figura de un sistema escrito.*

Con la escritura, se ve disminuido el fortalecimiento de la valoración de la prueba. No se garantiza el cumplimiento de las reglas que rigen la apreciación de las pruebas, porque no permite al juez, en forma directa, apreciar la veracidad de estas según las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común. La escritura no es un instrumento eficiente para la recepción de pruebas; al recibirse la prueba de forma escrita por parte de los jueces, estos no pueden usar la lógica, la psicología, su propia experiencia ni sus conocimientos.

El proceso exige el principio de identidad física del juzgador. Establece que un mismo juez debe serlo sobre toda la audiencia del debate oral, y además debe ser él quien personalmente dicte sentencia, sin posibilidad de delegación. Ello garantiza que la decisión final sea adoptada por quien presenció o por quienes presenciaron los elementos de prueba reproducidos en la audiencia, cuanto los

---

<sup>6</sup> Conferencia de la Licda. Sara Castillo Vargas, “**La oralidad: el reto de la administración de justicia**”, Poder Judicial, Apertura del Ciclo de Video Conferencias en Materia de Oralidad, 2004.

alegatos de las partes<sup>7</sup>. Mediante la escritura, el proceso se desarrolla sin la participación directa de los intervinientes, lo cual impide que las partes conozcan al funcionario encargado de resolver el conflicto sometido a su conocimiento.

La escritura requiere mediadores y tiene limitaciones de tiempo y espacio. Los actos procesales, al menos los fundamentales, pueden ejecutarse sin presencia del juzgador y de las partes. No exigen la presencia de todos los intervinientes en el proceso, lo cual permite que los participantes no asuman sus responsabilidades y, además, que no se sometan al análisis directo e inmediato las afirmaciones o negaciones, pruebas, contrapruebas, peritajes, informes, alegatos, etc.

La fundamentación de la sentencia resulta esencial en un sistema democrático. Los jueces, como depositarios de la ley, están en la obligación de señalar en sentencia las razones en que sustentan cada una de sus conclusiones, desde los puntos de vista fáctico y jurídico. Debe realizar un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, por medio de los cuales se explica, a los interesados y a la colectividad, que se estudió el asunto, se respetó el ámbito de la acusación, se recogieron las pruebas, se valoraron, y se razonó utilizando la lógica, la experiencia y el sentido común, es decir, que se respetaron los derechos fundamentales<sup>8</sup>. Sin embargo, en un sistema basado en la escritura, si bien la fundamentación de la sentencia puede ser aun más extensa que en un sistema regido por la oralidad, se corre el riesgo de que esa fundamentación sea excesivamente técnica y hasta incomprensible para los ciudadanos.

En un sistema regido por la escritura, no se evidencia un compromiso para alcanzar la resolución del conflicto, ya que no posibilita que los interlocutores puedan resolver sus diferendos de manera simple y directa, sin intermediarios y en forma inmediata. Aunado a ello, al juez no se le orienta a la búsqueda de la verdad

---

<sup>7</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel), *óp. cit.*, p. 67.

<sup>8</sup> *Ibíd.*

formal, pues con este sistema no puede reducir los márgenes de duda ni apreciar circunstancias que solo podría percibirse con la oralidad.

La escritura tampoco permite que el proceso sea estricto y preciso, pues no requiere mayor preparación por parte de los operadores del derecho. No exige que cada parte conozca su estrategia. No interesa que la argumentación y el razonamiento se dirijan a convencer acerca de la debilidad de la contraparte y las fortalezas de lo propio. En ese sentido, tampoco requiere de amplia capacidad académica y vasta información actualizada, capacidad de palabra, agilidad mental y preparación previa por parte de los litigantes. La preparación de las pruebas, de manera organizada, la elaboración de los interrogatorios, el conocer la técnica del contrainterrogatorio de testigos para obtener los resultados deseados, y saber encaminar el proceso hacia determinada sentencia, resultan intrascendentes. Por ello, las intervenciones de los profesionales no requieren un nivel de destrezas en cuanto al uso de la palabra y el lenguaje corporal.

En resumen, la escritura favorece la formalización del proceso y traslada lo sustancial —el conflicto humano— a un segundo plano, por tratarse de una comunicación indirecta, mediata y poco fluida. No facilita la economía del tiempo ni la proximidad en el espacio. El proceso puede retardarse, ya que no plantea la pronta resolución del conflicto.

En los tiempos de la Inquisición, con el propósito de apoyar la autoridad y tornarla difícil e inalcanzable para el común de la gente, se recurría a un lenguaje incomprensible, con lo cual la función juzgadora se reservaba a cierta clase de elegidos. Esta práctica se ha trasladado a nuestras latitudes y florece en nuestros administradores de justicia, pues en la mayoría de las ocasiones es únicamente comprensible para quien lo emplea.

El lenguaje judicial, bajo esta perspectiva, facilita la demarcación de distancias y diferencias, por cuanto no es accesible para cualquiera, sino que tiene un significado según las convenciones y las reglas de uso compartidas por los miembros de la comunidad jurídica. Para su comprensión se requieren determinadas condiciones, y permanece reservado para ciudadanos con conocimientos superiores al conglomerado común.

Este oscuro, ambiguo, indeterminado y técnico lenguaje parece hecho solo para ser manejado por quienes se arrogan el derecho de entenderlo.

Por este carácter, Rivero Sánchez indica que el conflicto originario entre las partes se transforma en un metaconflicto en el momento en que ingresa a los tribunales de justicia. En esa instancia, las partes en ocasiones no tienen posibilidades reales de intervención en el diálogo forense, ya que aun cuando la ley les otorgue posibilidades de participación en el proceso, esta tiene un carácter meramente formal o simbólico, debido a que el diálogo forense se desarrolla en un lenguaje técnico, ininteligible para el común de las gentes. Por ello, el lenguaje jurídico posee un carácter antidemocrático; es decir, se deja a la partes a merced de los técnicos del derecho, sin posibilidades reales de participación en el litigio. Mientras no se eliminen esos obstáculos, el juicio siempre será profesionalizado, formalizado, deshumanizado y, en ocasiones, burocratizado<sup>9</sup>.

Así, es posible afirmar, tal como lo hace Alejandro Nieto, que se trata de un lenguaje críptico que deliberadamente se distancia y aísla de los justiciables<sup>10</sup>, de las víctimas y de los usuarios —internos y externos— del sistema judicial.

## II. Oralidad

---

<sup>9</sup> RIVERO SÁNCHEZ (Juan Marcos), **Epísteme y derecho**, En Antología de derecho penal procesal I, 2004, pp. 180-181.

<sup>10</sup> NIETO (Alejandro), óp. cit., p. 48.

La oralidad representa transparencia y credibilidad en el sistema de administración de justicia. Posibilita el acercamiento del proceso al ser humano, a su razón de ser; que este perciba sin obstáculo alguno el funcionamiento del sistema y las decisiones obtenidas de su interacción; pero, ante todo, conlleva que con base en lo anterior el ciudadano adquiera cada vez más la credibilidad en el sistema de justicia costarricense.

La oralidad se refiere a lo verbal, a lo que expresamos con la palabra, empleando nuestros aparatos vocales; incluye también lo que expresamos corporalmente, más allá de las palabras o sonidos emitidos. En materia jurídica, la oralidad consiste en utilizar la palabra como fuente principal de comunicación; además, exige la presencia física de las partes durante las etapas principales del proceso, especialmente en la etapa de juicio. Así, significa dar predominio a la palabra hablada sobre la escrita. En ese sentido, tiene el efecto de transformar las bases del derecho procesal y la forma de impartir la justicia.

Se encuentra regulada en diversos instrumentos internacionales. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos, en San José, el 22 de noviembre de 1969), artículo 8.2.f.; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución 2200 (XXI) del 16 de diciembre de 1966, en vigencia desde el 23 marzo de 1976), artículo 14.1.; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948); en la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Roma, 4 de noviembre de 1950, Consejo de Europa), artículo 6.3.d.; en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal (Reglas de Mayorca), recomendaciones 252.1, 252.2 y 292.1; y en el Código Procesal Penal Modelo para América Latina.

Oralidad *“significa democratización, significa socialización y humanización del proceso, democratización de la justicia, del derecho, porque se requiere un juez con un rol, con un papel activo que sea el director, el impulsor del proceso, y socialización porque demanda al juez, de un órgano jurisdiccional con papel asistencial, interactuando con las partes, que se preocupe por garantizar la igualdad real y no la igualdad formal, sin que esto implique perder de perspectiva la independencia, la imparcialidad y la objetividad del juez”*<sup>11</sup>.

La noción de una justicia más democrática busca garantizar que —por medio de un juez director del proceso y de la aplicación de los principios de inmediatez, concentración, celeridad, sencillez y economía— se haga realidad el principio universal de justicia pronta y cumplida para todas las personas.

*“Al desarrollarse el procedimiento con base a debates, los que se ejecutan en lugares públicos, hace que la publicidad sea otra de las condiciones más señaladas del sistema; ella posibilita además la fiscalización del pueblo sobre la forma en que sus jueces administran justicia”*<sup>12</sup>.

El hecho de que los jueces deban resolver los asuntos en forma pública y de frente a la comunidad, permite a los ciudadanos observar, con bastante más eficacia que en el sistema escrito, alguna desviación, abuso o arbitrariedad realizada por cualquiera de los sujetos del proceso o por el propio tribunal. Desde esa perspectiva, la justicia penal se hace más transparente, con todos sus defectos y limitaciones, pero a la vez pone en evidencia la necesidad de transformarla. El sistema oral no está vacunado contra la corrupción y los abusos, pero al menos permite ponerlos en mayor evidencia con el fin de reprimirlos y

---

<sup>11</sup> MORA OREAMUNO (Andrea), **Análisis del Proyecto del Código Procesal General en relación con la ley 7727**, San José, trabajo final de graduación para optar al título de licenciada en Derecho, 2003, p. 47.

<sup>12</sup> MORA (Luis Paulino), **La importancia del juicio oral en el proceso penal**, óp. cit.

eliminarlos. En el sistema escrito, esos y otros muchos defectos ni siquiera se ponen de manifiesto y, en consecuencia, tampoco surgen los correctivos<sup>13</sup>.

Es claro que la oralidad propicia la humanización del proceso, porque respeta la dignidad humana, actualiza el proceso, lo acerca al ser humano y mejora la comunicación procesal al hacerla más flexible y expedita.

Propicia que las soluciones a los problemas sean más rápidas y justas, pues acorta la duración de los procesos y garantiza siempre el respeto y el cumplimiento de los derechos constitucionales, para lograr una justicia más humana.

El procedimiento oral produce un resultado favorable a los intereses que el proceso debe tutelar: acelera su marcha; acorta el camino, sin llevarnos a un atajo peligroso; en caso de condena, acerca la sanción al delito y, en caso de absolución, aminora el daño que el proceso causa a los sujetos<sup>14</sup>; identifica el problema con un rostro humano; conduce a que el conflicto no pierda actualidad, que la sentencia tenga eficacia y que la justicia no solo sea pronta sino también cumplida y comprensible.

El cambio a un verdadero proceso oral, más ágil, inmediato, humano y eficiente, implica grandes retos para todo el sistema de administración de justicia. Más bien es un cambio de paradigma, que afecta y modifica desde la forma como se enseña el derecho en las facultades hasta la forma como se aplica en las salas de juicio, y la manera en que lo viven las partes, los ofensores y víctimas, actores civiles, jueces, litigantes, peritos, fiscales, defensores y todos los intervinientes en el sistema de administración de justicia.

La introducción e implementación de la oralidad es un problema humano que debe suponer una actitud de colaboración y de comprensión leal, recíproca y

---

<sup>13</sup> GONZÁLEZ ÁLVAREZ (Daniel), óp. cit., p. 71.

<sup>14</sup> BRENES VARGAS (Rodolfo), óp. cit., p. 22.

constante entre los abogados y los jueces: los primeros, que entiendan la función de administrar justicia; y los segundos, la importancia social del ejercicio de la abogacía<sup>15</sup>.

Diversos aspectos requieren especial importancia para lograr una efectiva implementación de la oralidad. Uno de los principales obstáculos es la debilidad de las comunidades profesionales que los llevan adelante. Esta debilidad se vincula a características tradicionales de la profesión y de la educación legal en nuestros países. Existe una baja o nula práctica del diálogo interdisciplinario, el cual resulta indispensable por cuanto el aspecto legal es solo uno de los componentes que debe involucrarse en el proceso de reforma. Otra dificultad es la orientación de la profesión legal hacia lo abstracto, con poca capacidad de hacerse cargo de problemas concretos y, sobre todo, poco enfocada en la innovación en la búsqueda de soluciones<sup>16</sup>.

En el aspecto ideológico, el obstáculo observado se encuentra en el tradicional uso de un lenguaje caracterizado por fórmulas rígidas y casi secretas, representantes de una forma de ejercicio del poder, que permiten adueñarse de posiciones, estatus social y recursos, en detrimento de quienes no lo conocen. *“Por ello, el reto mayor se encuentra en los aspectos humanos, en el cambio de las mentalidades y actitudes de todos los que intervenimos en el sistema. Se trata de cambiar una cultura, de dejar patrones aprendidos, de adaptar y de aprender otros. Requerimos de nuevas propuestas conceptuales, de capacitación extensiva para desarrollar destrezas y tener una preparación excelente para los jueces, litigantes, defensores, fiscales; acorde con las reformas procesales que se tramitan en la Asamblea Legislativa”*<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Conferencia de la Licda. Sara Castillo Vargas, *óp. cit.*

<sup>16</sup> QUIRÓS CAMACHO (Jenny) y otros, San José, **La etapa preparatoria del proceso penal en Costa Rica**, tesis para optar al título de máster en Derecho Penal, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 2001.

<sup>17</sup> Conferencia de la Licda. Sara Castillo Vargas, *óp. cit.*

En materia de capacitación, sin duda existe una necesidad fundamental. Es imperativo, para todas las partes involucradas, que se las capacite para desarrollar sus destrezas, el pensamiento estratégico y el arte del interrogatorio.

En el ámbito institucional, se requiere una gran inversión en aspectos materiales y de gestión (espacios adecuados, nuevos sistemas de información y gestión, cuidadosa planificación, equipos, recursos interdisciplinarios), lo cual exige además un proceso de identificación de necesidades, un plan y un cronograma de implementación por parte del Poder Judicial. Esto equivale a un compromiso político, por parte del gobierno y los legisladores, de querer renovar la justicia costarricense.

En estos términos, la oralidad supone un cambio ideológico e institucional profundo y acarrea consecuencias relevantes y acciones necesarias: capacitación pronta, adecuada y suficiente para comprender y asimilar la trascendencia de los principios de celeridad, concentración, inmediación, publicidad, identidad física y de libre valoración de la prueba.

El magistrado José Manuel Arroyo Gutiérrez, presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la experiencia adquirida ha enunciado las tres formas de resistencia que se han presentado para la implementación de la oralidad.

La primera de ellas es la **cuestión cultural**, pues los cambios no deben ser solo normativos a través de reformas legales, sino que además deben implicar una renovación cultural donde se favorezca un cambio de mentalidad de los profesionales hacia el nuevo paradigma, a efectos de abandonar lo que viciada y erróneamente se ha venido haciendo. La segunda resistencia la denomina **dimensión psicológica**, ya que se ve con apatía y negativismo la posibilidad de cambiar pautas de conducta, por lo cual el reto se percibe como una amenaza y,

ante ello, prevalece la tendencia de conservar todo cual está. En este caso, la propuesta se enmarca en brindar capacitación especializada a todos los funcionarios y partes procesales, con el fin de lograr consensos en el desempeño de funciones. Finalmente, el tercer aspecto corresponde a las **resistencias pseudojurídicas**, pues prevalecen objeciones en cuanto a que la normativa vigente no obliga a realizar oralmente las gestiones; incluso, se indica que dicha norma exige efectuarlas por escrito. En su criterio, estas interpretaciones obedecen a la literalidad de algunos artículos del Código Procesal Penal, pero no a su ideología acusatoria. Así, estas interpretaciones pretenden desconocer la autoridad jurisdiccional o disciplinaria, levantando banderas como la independencia judicial y el garantismo procesal, las cuales se desnaturalizan y convierten en simples pretextos para oponerse al cambio.

Como soluciones a estas resistencias, Arroyo Gutiérrez ha presentado las siguientes: a) el mensaje claro —a través de los cursos de oralidad impartidos en el Poder Judicial— de que la iniciativa obedecía a una preocupación institucional acerca de un problema que requería de atención; b) resoluciones de la Sala Constitucional, en las cuales se establecen lineamientos para respaldar el fortalecimiento de la oralidad; c) lineamientos derivados de resoluciones de la Sala Tercera, en los que se reflexiona sobre la dinámica en la cual se ha de desarrollar la oralidad en la etapa de juicio y d) la emisión de una circular por parte del Consejo Superior, en la que se insta a las autoridades judiciales de la materia penal a brindar una solución al conflicto a través de la aplicación de la oralidad, con el compromiso de que se dará seguimiento a la efectiva aplicación de la oralidad; lo anterior no solo con fundamento en la normativa interna vigente, sino también en armonía con los instrumentos internacionales<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> ARROYO GUTIÉRREZ (José Manuel), **Problemas para la implementación de la oralidad en el proceso penal costarricense**, *Revista de la Asociación de Ciencias Penales*, n.º 25, año 20, mayo, 2008, pp. 157-162, que corresponde a su ponencia presentada en la Tercera Ronda de Talleres para la IV Cumbre Iberoamericana de Presidentes de la Corte, realizada en San José, Costa Rica, el 7 de noviembre de 2007.

Durante los últimos años, el Poder Judicial se ha abocado a una reforma institucional e ideológica al respecto. Se ha impulsado la implementación del Proyecto Institucional de Cambio hacia un Proceso Penal por Audiencias para Costa Rica, que involucró la participación de la totalidad de fiscales, defensores y jueces, y a través del cual se los capacitó en el uso de destrezas orales para el desarrollo de los procesos penales. El objetivo primordial fue que la oralidad no solo prevalezca en la etapa de juicio, sino también desde los momentos iniciales del proceso. Así mismo, se promovieron reformas legislativas —Código General del Proceso, Código de Trabajo, Código Procesal Contencioso Administrativo—, por medio de las cuales se espera que la oralidad no sea una herramienta reservada a los asuntos penales, sino que se expanda a las demás materias.

### **c) Creación del expediente electrónico**

El expediente responde siempre a una colección ordenada de las actuaciones de los intervinientes en el proceso; coincide con el avance del proceso. Las piezas que se van agregando sirven como elementos de juicio para fundamentar una decisión.

Durante siglos, el respaldo fundamental de los expedientes ha sido el papel, por ser fácil de usar y fácil de manipular. Esta es una de las razones por las cuales tradicionalmente las pruebas han sido documentales. Con el avance técnico y tecnológico se percibió la necesidad de complementar el soporte de papel con otros medios, como el electrónico.

El procedimiento ordinario se ha desarrollado en un expediente de papel compuesto por documentos del mismo material, que llevan la firma ológrafa de su autor. El procedimiento electrónico, en particular el del expediente electrónico, contiene documentos electrónicos con la firma digital de su autor.

El expediente electrónico se define como *“aquella serie ordenada de documentos que se tramitan en la Administración Pública por vía informática, integrado por documentos públicos y documentos privados”*<sup>19</sup>.

Para que el expediente electrónico pueda aspirar a la ubicuidad del documento de papel, el documento electrónico debe reunir determinadas características atinentes a la seguridad. Se trata de que pueda ofrecer certeza en cuanto a su contenido, al menos igual que la que brinda el expediente tradicional. De esta forma, debe incluir como mínimo:

- 1) El contenido y la estructura del documento electrónico deben ser inalterables; no deben manipularse.
- 2) Se requiere que sea claramente legible, de manera directa o a través de una herramienta adecuada.
- 3) El contenido debe permitir la identificación del lugar, nombres, dirección, fecha de redacción, de envío y de recepción.
- 4) Debe ser estable, es decir, poseer vida útil igual o mejor que la del papel, ante su eventual deterioro<sup>20</sup>.

Entre uno y otro sistema no se manifiesta diferencia en cuanto al contenido de la información almacenada; se diferencian por los medios con que se hace asentar la información y los medios para manipularla.

Al expediente de papel se le han atribuido algunas desventajas: su rápido deterioro; su traslado implica tiempo y dinero; ocupa un creciente volumen de espacio; su almacenamiento representa un costo; es posible destruirlo fácilmente; su recuperación o reposición es difícil; su duplicación es incómoda y costosa;

---

<sup>19</sup> FERRERE (Daniel), **Reflexiones sobre el expediente electrónico: VI Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática**, Montevideo, Comité Organizador, segunda edición, 1998, p. 652.

<sup>20</sup> HESS ARAYA (Christian), **Hacia el procedimiento electrónico administrativo y judicial**, recuperado el 6 de agosto de 2005, de <http://www.hess-cr.com/secciones/dere-infro/proced.shtml>.

además del costo social y económico que tiene el uso del papel, debido a su impacto sobre la conservación de los recursos naturales. Por esto, el desarrollo de los medios informáticos y el poder de difusión de las herramientas informáticas, hicieron pensar en la posibilidad de emplearlos como sustitutos del papel y, de ahí, avanzar a la idea de la creación del expediente electrónico.

Con respecto a los documentos electrónicos, básicamente se han señalado dos objeciones primordiales: la ausencia de seguridad y veracidad. En efecto, al documento electrónico se le atribuye una supuesta facilidad de falsificación, por lo cual no podría equipararse con el papel en cuanto a su grado de autenticidad. Para aceptar la utilización de documentos electrónicos no se requiere, entonces, que estos sean imposibles de falsificar o de adulterar, pues los instrumentos en papel tampoco lo son. Lo único que debe requerirse es que su empleo ofrezca un margen de seguridad razonable, adecuado para beneficiarse de la presunción de autenticidad y veracidad de todo instrumento público. Este estándar de razonabilidad puede lograrse tanto usando medios electrónicos como utilizando papel<sup>21</sup>.

*Acerca de la falta de veracidad (...) no hay justificación para tratar los actos de los funcionarios públicos registrados sobre medios electrónicos de modo distinto a iguales actos registrados en papel. Unos y otros se tendrán por auténticos hasta que se invoque y pruebe su falsedad o adulteración. Probada ésta, a su vez, ni unos ni otros harán plena fe, ni servirán de prueba de nada. Lo anterior no pretende minimizar la relevancia de la presunción de verdad y autenticidad que beneficia a los documentos públicos sobre papel, sino hacer notar que esta presunción se asocia con la calidad del agente del que emanan tales documentos, y no del medio en que se registran (...). La presunción de veracidad y autenticidad, en consecuencia, beneficia al autor del documento, y no al medio en que éste se registra, por lo que no existe ninguna razón intrínseca al*

---

<sup>21</sup> FERRERE (Daniel), *óp. cit.*, p. 653.

*medio que justifique el tratamiento diferente de documentos emanados de un mismo agente, aunque registrados de modos diversos*"<sup>22</sup>.

Ahora bien, estimando la trascendencia del expediente judicial en nuestro medio, representa una exigencia ahondar en aspectos como la factibilidad técnica y la factibilidad jurídica del sistema, para su implementación.

En torno a la factibilidad técnica, *"para la implantación del procedimiento electrónico, se encuentran disponibles las herramientas informáticas y telemáticas necesarias. La plataforma de software idónea al efecto sería la de los sistemas administradores de bases de datos, en la medida en que se prestan idealmente para implementar el procedimiento electrónico por vía de una intuitiva emulación del procedimiento tradicional. De esta manera, un despacho judicial o administrativo operaría una base de datos que almacene objetos de la clase "expediente electrónico", cuyo identificador unívoco sea el número de expediente normal y cuyas propiedades sean las variables necesarias para identificar el proceso de que se trate (tipo de expediente, nombres de las partes, fecha de inicio, etc.). A la vez, cada objeto contendrá las necesarias referencias hacia otros objetos de clase "documento electrónico", que conformarán la colección de piezas del expediente. Finalmente, existirán los necesarios métodos para crear expedientes nuevos ("constructores", en la terminología de orientación a objetos), agregar piezas a expedientes abiertos, designar expedientes concluidos como inactivos, etc.*"<sup>23</sup>.

Sobre la factibilidad jurídica, conviene referir la normativa que posibilita su inserción en el ámbito de la administración de justicia. Se destacan primordialmente tres fuentes normativas.

---

<sup>22</sup> FERRERE (Daniel), *óp. cit.*, p. 653.

<sup>23</sup> HESS ARAYA (Christian), *óp. cit.*

En primer término está la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta, mediante reforma efectuada por la ley n.º 7728 del 15 de diciembre de 1997, produjo el marco jurídico que de manera más explícita se relaciona con el tema. Al respecto señala: *"Artículo 6 bis.- Tendrán la validez y eficacia de un documento físico original, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que contengan actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad. Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes les hará perder el valor jurídico que les otorga el párrafo anterior.*

*Cuando un juez utilice los medios indicados en el párrafo primero de este artículo, para consignar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados. Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios ya referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre y cuando remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, caso en el que la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada al momento de recibida la primera comunicación. La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley"<sup>24</sup>.*

El numeral 147 del mismo cuerpo normativo establece la posibilidad de la Corte para disponer el uso de sistemas informáticos para notificación, citaciones, comunicación entre oficinas judiciales y externas, públicas o privadas, archivo, manejo de documentación, de información, atención al usuario, y cualquier otro en

---

<sup>24</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial**, óp. cit., art. 47.

que se demuestre que el empleo de la informática agiliza el procedimiento<sup>25</sup>. Con ello, se brinda un punto de partida para la introducción del procedimiento electrónico.

En segundo lugar se encuentra la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, la cual sin duda alguna permite la inserción de los documentos electrónicos en el sistema de administración de justicia y, por ende, el expediente electrónico. En el artículo 1 dispone sobre el objeto de la ley. Se otorga validez y eficacia a los documentos electrónicos, reconociéndolos en toda clase de transacciones y actos jurídicos, a menos que otra disposición establezca lo contrario<sup>26</sup>. Esta norma es de importancia en la tramitación de los expedientes judiciales, pues se reconoce la validez jurídica de los documentos transmitidos por medios electrónicos. En el artículo 2 de dicho proyecto, se faculta al Estado y a sus instituciones para utilizar la firma digital y los documentos electrónicos. Se concede a esas instituciones la facultad de certificar respecto de sus despachos y funcionarios<sup>27</sup>. La norma facilita la utilización del sistema en el ámbito público. Estos numerales reconocen la validez, autenticidad y eficacia de los documentos transmitidos por medios electrónicos y se les tiene por jurídicamente equivalentes a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. Califica los documentos electrónicos en públicos o privados, y les reconoce fuerza probatoria en las mismas condiciones que a los documentos físicos<sup>28</sup>. Estas normas resuelven un problema de interpretación que podría presentarse a los jueces en cuanto a la validez del documento transmitido por medio electrónico. Por último, con respecto a la conservación de los documentos, en el numeral 6 se señala que, cuando legalmente se requiera que un documento sea conservado para futura referencia, se podrá optar por hacerlo en soporte electrónico, siempre que se apliquen las medidas de seguridad necesarias para garantizar su inalterabilidad, se

---

<sup>25</sup> **Ley Orgánica del Poder Judicial**, *óp. cit.*, art. 147.

<sup>26</sup> **Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos**, n.º 8454, del 13 de octubre de 2005, art. 1.

<sup>27</sup> *Ibíd.*, art. 2.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, arts. 3-4.

posibilite su acceso o consulta posterior y se preserve, además, la información relativa a su origen y otras características básicas. La transición o migración a soporte electrónico, cuando se trate de registros, archivos o respaldos que por ley deban conservarse, deberá contar, previamente, con la autorización de la autoridad competente. En lo relativo al Estado y sus instituciones, se aplicará la Ley del Sistema Nacional de Archivos, n.º 7202, de 24 de octubre de 1990. La Dirección General del Archivo Nacional dictará las regulaciones necesarias para asegurar la gestión debida y la conservación de los documentos, mensajes o archivos electrónicos<sup>29</sup>.

Finalmente, otra de las normas que permite la implantación de documentos electrónicos en la administración de justicia, es el Código Procesal Civil, donde se definen las clases de documentos reguladas en nuestro ordenamiento jurídico. Según esta norma, *“son documentos los escritos, los impresos, los planos, los dibujos, los cuadros, las fotografías, las fotocopias, las radiografías, las cintas cinematográficas, los discos, las grabaciones magnetofónicas y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo”*<sup>30</sup>. En esta concepción de objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, es posible designar a los documentos que integran el expediente electrónico. Este se basa en documentos electrónicos. Estos documentos son instrumentos a través de los cuales se puede justificar o probar algo; conducen a demostrar la verdad, a dar seguridad de un hecho, e instruyen de lo que ha pasado o puede pasar si se cumple alguna condición.

Así mismo, es importante citar otras fuentes que, desde el punto de vista jurídico, permiten incentivar y facilitar la implementación del expediente electrónico en nuestro país. Entre estas destacamos la Ley General de Aduanas, la cual establece el intercambio electrónico de datos entre las oficinas del sistema, mediante la aplicación del TICA. La gestión de trámites administrativos con base

---

<sup>29</sup> **Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos**, *óp. cit.*, art. 6.

<sup>30</sup> **Código Procesal Civil**, n.º 7310, del 16 de agosto de 1989, art. 368.

en documentos electrónicos, se ha implementado a la fecha en diversas aduanas del país y se han obtenido resultados satisfactorios de acuerdo con los propósitos establecidos.

El Código Procesal General inserta en su normativa lo concerniente al expediente electrónico. Para ello establece la posibilidad de los jueces, las partes y demás intervinientes en el proceso, de utilizar los medios tecnológicos autorizados. Así, se implanta la utilización del expediente electrónico. *“Las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso, darán lugar a la formación de un expediente ordenado secuencial y cronológicamente. Se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Se autoriza al Poder Judicial para disponer cómo se formaran los expedientes y se respaldarán los actos procesales”*<sup>31</sup>. Sin embargo, propone el empleo de un expediente físico para el proceso, en el cual se conservarán y consultarán las piezas que, por su naturaleza, no sea posible agregar al principal<sup>32</sup>.

De modo similar se apunta que, con base en un proyecto de reforma a la Ley General de la Administración Pública, se posibilitará respaldar el procedimiento administrativo en un expediente electrónico. Así, se refiere que *“con excepción de aquéllas que conforme a esta Ley puedan hacerse oralmente, todas las gestiones formuladas, la prueba recabada, las actuaciones y las resoluciones dictadas darán lugar a la formación de un expediente ordenado de modo secuencial y cronológico, que se formará, consultará y conservará por medios informatizados, de modo que corresponda un registro o entrada individual para cada gestión, prueba, actuación o resolución (...). Se podrá crear un único expediente físico complementario para cada proceso, en el que se conservarán, consultarán y conservarán las piezas que por su naturaleza no sea posible agregar al principal*

---

<sup>31</sup> **Código Procesal General**, mayo de 2005, art. 24.1.

<sup>32</sup> *Ibíd.*, art. 24.2.

*(...) y las partes tendrán derecho a conocer el expediente principal y el complementario con las limitaciones de esta Ley*<sup>33</sup>.

Considerando que la plataforma tecnológica y jurídica para la implementación del expediente judicial está dada, restaría por definir otros aspectos, tales como:

a) El cómputo de los plazos. Se deberá definir el momento a partir del cual corren los diversos plazos para las actuaciones de las partes y del despacho. Se ha sugerido que los plazos empezarán a correr desde que el expediente llega a la “casilla de correo electrónico” del funcionario, aunque este no “abra su correo”, con lo cual se asigna al funcionario la carga de abrir el correo<sup>34</sup>.

b) El acceso al expediente. Se deben prever mecanismos eficaces para el examen del expediente integralmente considerado, no solo por parte de los interesados en el proceso, sino también por parte de cualquier otra persona legitimada al efecto (abogados, estudiantes de derecho, otros despachos que soliciten el expediente ad effectum videndi, etc.). Esto podría incluir el examen, en el propio despacho, a terminales de consulta que faciliten esa labor.

c) Tratamiento de los anexos. Es posible que no todas las piezas del expediente puedan tener soporte electrónico, como por ejemplo las probanzas materiales que no consten digitalmente. En estos casos, será inevitable formar legajos o mantener archivos físicos, para los cuales podrá establecerse un manejo distinto al acostumbrado para los expedientes tradicionales.

d) Conservación para efectos históricos. Concluido el procedimiento, el expediente electrónico deberá conservarse para efectos documentales e históricos, a través de un mecanismo de almacenamiento seguro.

---

<sup>33</sup> Sin embargo, aun cuando el M.Sc. Cristhian Hess Araya señala la existencia de este proyecto de ley, no fue posible localizarlo en la Asamblea Legislativa y así determinar su estado parlamentario a la fecha.

<sup>34</sup> FERRERE (Daniel), *óp. cit.*, p. 654.

Los objetivos planteados mediante la implantación del expediente electrónico, se vinculan a un sistema de comunicación democrático. Conforme lo afirma Obregón Valverde, un sistema de comunicación democrática debe hacer que llegue a cada ciudadano toda la información que necesita para su actividad, cultura y entretenimiento, de la manera más económica, oportuna y eficaz<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> OBREGÓN VALVERDE (Enrique), **A B C de la Socialdemocracia**, San José, Lara Segura & Asociados, primera edición, 2004, p. 141.